

Proceso: Pertenencia por Prescripción.

Demandante: Heriberto Angulo Moyano.

Demandados: Pedro Nel Angulo Moyano, Arnulfo Angulo Moyano, Hernando Angulo Moyano, Esperanza Angulo Moyano, Clara Inés Angulo Moyano, Wberty Angulo Moyano, Pedro Elías Angulo Moyano, José Milton Angulo Moyano y demás personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del bien inmueble.

Radicado: 2022-00036-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesta por el señor Heriberto Angulo Moyano respecto del Predio rural denominado "MISINGA", ubicado en la vereda Hatos, jurisdicción del municipio de San Benito, Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-22284 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Vélez, Santander y cédula catastral No 00-00-00-00-0002-0341-0-00-00-0000, y en contra de los señores Pedro Nel Angulo Moyano, Arnulfo Angulo Moyano, Hernando Angulo Moyano, Esperanza Angulo Moyano, Clara Inés Angulo Moyano, Wberty Angulo Moyano, Pedro Elías Angulo Moyano, José Milton Angulo Moyano y demás personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del bien inmueble.

Previa revisión del contenido de la demanda y de sus anexos, encuentra este despacho que la parte actora incurrió en incongruencias que impiden dar viabilidad a la admisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82 y s.s del C.G. del P., indicativos de los requisitos que toda demanda debe contener en concordancia con los requisitos establecidos por la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En la demanda, se debe indicar los linderos actuales tanto del predio a usucapir y como del de mayor extensión, así como los colindantes actuales. Así mismo deberá aclarar el nombre como se conoce en la región el predio a usucapir y el de mayor extensión, todo de conformidad con lo estatuido en el artículo 83 del C.G.P., haciendo distinción entre cada uno de ellos a efectos de evitar confusiones.
2. Teniendo en cuenta que en la demanda se aduce que se pretende prescribir solamente una parte del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 324-22284, **el dictamen pericial aportado deberá contener la identificación tanto del de mayor extensión como del que se pretende segregar, indicando los linderos y colindantes**

actuales de cada uno de ellos. Así mismo el dictamen deberá contener la información de que trata el artículo 226 del C.G.P.

En lo que atañe a obligación de determinar tanto el predio de mayor extensión como la parte de éste que se pretende usucapir o reivindicar, la Jurisprudencia ha indicado:

“Apenas obvio, entonces, que si se trata de reivindicar una parte de un bien, aquello no se colmará sino especificando lo uno y lo otro; sólo así, mediante la determinación del todo y la parte, habrá una identificación cabal de la contienda. Pensamiento este que, ni por lumbre, implica una exigencia por fuera del marco normativo, desde luego que es eso lo que precisamente requiere el consabido artículo 76, al decir cuando las demandas “versen” sobre bienes inmuebles se especificarán como allí manda. Porque al penetrar el genuino sentido de expresión semejante, tiene que desembocarse en la conclusión de que cuando una demanda versa sobre un pedazo del bien, necesariamente está haciendo referencia al globo al cual pertenece esa parte, globo que aunque no sea precisamente el que se disputa, sí es la vertiente de donde se desgaja la Litis. De tal suerte que exigir también la especificación del lote de mayor extensión, no es una exigencia hiperbólica que desborde la citada disposición legal, sino que, antes, bien consulta su espíritu y finalidad. ...” (Sentencia 1º de agosto de 2003. Exp.7514).

3. El correo electrónico aportado por la apoderada demandante Dra. Mayra Alejandra Florez Camacho: alejandracamacho.abg.da@hotmail.com no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, por lo que deberá aportar la dirección de correo electrónico efectivamente inscrito y desde el mismo enviará la subsanación de la demanda.

En consecuencia, al tenor del numeral 1 del artículo 90 del C.G. P., se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo, así mismo se advierte que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, el cual deberá ser enviado a los demandados de ser procedente, aportando prueba de la remisión a estos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por el señor Heriberto Angulo Moyano respecto del Predio rural denominado MISINGA”, ubicado en la vereda Hatos, jurisdicción del municipio de San Benito, Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-22284 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Vélez, Santander y cédula catastral No 00-00-00-00-0002-0341-0-00-00-0000, y en contra de los señores Pedro Nel Angulo Moyano, Arnulfo Angulo Moyano, Hernando Angulo Moyano, Esperanza Angulo Moyano, Clara Inés Angulo Moyano, Wberty Angulo Moyano, Pedro Elías Angulo Moyano, José Milton Angulo Moyano y demás personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del bien inmueble.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazara la misma.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Dra. MAYRA ALEJANDRA FLOREZ CAMACHO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.100.482.435 y T.P. No. 351.668 del C.S. de la J., abogada titulada y en ejercicio como apoderada judicial del señor Heriberto Angulo Moyano, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



OLGA JUDITH CORREDOR DIAZ